ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **JORGE ENRIQUE RIASCOS GUERRERO,** IDENTIFICADO(A) CON C.C **No**. 13063780.

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 141
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	12/05/2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82-002-2026-0082
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	**JORGE ENRIQUE RIASCOS GUERRERO**
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución no proceden recursos
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Corregimiento Santander Tuquerres, Nariño
Se hace constar que se remitió medio de correo certificado, la citación del acto en mención, el cual fue entregado de forma exitosa, sin que se acudiera para su notificación personal, por lo tanto, se enviara el aviso a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia de que el acto se considerara notificado al día hábil siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino	

Dado en San Juan de Pasto a los 25 días del mes de junio de 2.026

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

Enviado
26/09/2026

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 141 DEL 12 DE MAYO DE 2026

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0.82.002.2026-0082

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la ley 1437 de 2011 los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008 y el decreto 1071 de 2015 dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) **JORGE ENRIQUE RIASCOS GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No.**13063780**, en calidad de propietario y/o responsable sanitario (a) de los dos (02) animales que se transportaban en vía pública, del corregimiento de El Espino del municipio de Túquerres departamento de Nariño con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS,** fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

JORGE ENRIQUE RIASCOS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. **13063780.**

II. HECHOS

1. El 23 de enero de 2026, siendo las 11:20 horas, en vía pública del corregimiento El Espino, municipio de Sapuyes, departamento de Nariño, el Grupo de Carabineros y Protección Animal de la Policía Nacional, detuvieron el vehículo de placas SDO160 conducido por el señor **LUIS ALFREDO ORTEGA** evidenciando la movilización de dos (02) animales que no contaban con Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI).
2. Seguidamente, ante la inconsistencia encontrada el Patrullero Wilson Fabián Muñoz Cerón, perteneciente al Grupo de Carabineros, levanta Acta de Incautación de Elementos Varios, procede a hacer entrega del Acta de Incautación en el Puesto de Control del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), ubicado en El Espino, municipio de Sapuyes al Técnico Operativo Henry Muñoz Riascos.
3. Durante el procedimiento se indica que el propietario de los animales es el señor JORGE ENRIQUE RIASCOS GUERRERO , identificado con C. C. 13.063.780.
4. Seguidamente, el Técnico Operativo Henry Muñoz Riascos, en la misma fecha, 23 de enero de 2026, siendo las 11:45 horas, en el Puesto de Control de El Espino, gestiona los siguientes documentos:

 - Informe Diario de Movilizaciones, donde consigna lo siguiente:
 "Siendo las 11:45 AM se recibe de parte de carabineros vehículo de placas SDO160 el cual transporta 2 porcinos sin respectiva GSMI, por cual se procede a realizar contravención y se envía a jefe de Movilidad y Juridica ICA" (sic)

Powered by CamScanner

- Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos y Subproductos, documento que es signado por el señor JORGE ENRIQUE RIASCOS, el Patrullero EILLIAM FABIAN MUÑOZ CERÓN y el Técnico Operativo del CIA, señor HENRY MUÑOZ.

III. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el(la) señor(a) **JORGE ENRIQUE RIASCOS GUERRERO,** identificado(a) con C.C **No. 13063780,** en calidad de responsable sanitario(a) de los animales transportados en el vehículo de placas SDO160, donde se movilizaban dos (02) animales **SIN GUIA SANITARIA**, presuntamente se encuentra incurso en la presunta vulneración de la Resolución No. 8940 de 2024:

Que la resolución 8940 de 2024, permite la solicitud y expedición de Guias Sanitarias de movilización, mediante su artículo 10 que dicta:

"***ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES.*** *Todas las personas naturales o jurídicas definidas en el campo de aplicación de la presente resolución que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (…)*

10.1 Contar con la GSMI de manera digital en formato PDF durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales o de manera física en los casos en los que el vehículo que transporta los animales transite por los puestos de control del ICA existentes en las vías del territorio nacional, así como en el evento indicado por el artículo 9 de la presente resolución.
(…)
10.4 Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva GSMI."

El(la) señor(a) **JORGE ENRIQUE RIASCOS GUERRERO,** presuntamente cometió una infracción a título de dolo, con la plena conciencia de que sus acciones ponen en riesgo el estatus sanitario del país.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de Incautación de elementos varios de la Policía Nacional de fecha 23 de enero de 2026.
- Informe Diario de Movilizaciones del 23 de enero de 2026.
- Reporte de contravención al control de movilización de animales productos y subproductos de fecha 23 de enero de 2026

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

.ey 101 de 1993. "Ley general de desarrollo agropecuario pesquero"
ey 395 de 1997 "Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad anitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan tras medidas encaminadas a este fin"
esolución 1779 de 1998 "Por medio del cual se reglamenta el decreto 3044 del 23 de ciembre de 1997"

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

Decreto 1071 de 2015 *"por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural"*
Decreto 4765 de 2008
Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad"
Resolución 8940 de 2024 "Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la guía sanitaria de Movilización interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La Resolución 1779 de 1998, establece en su:

> *"ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Para movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos,* ***los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA. LICENCIA DE MOVILIZACION expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:***
> *a. Tener registrada la finca en cualquier oficina del ICA o en aquellas autorizadas por este instituto.*
> *b. Los animales a movilizar deberán encontrarse dentro del período de inmunidad conferido por la vacuna, teniendo en cuenta los esquemas de vacunación y la edad de los animales.*
> *c. No encontrarse en un área de cuarentena por presencia de brotes de Fiebre Aftosa.*

De otro lado, el artículo vigésimo cuarto establece:

> *"ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACION" solo se expedirá a solicitud personal del ganadero o persona autorizada por el* ***y se deberá portar durante todo el tiempo de transporte de los ganados, hasta su destino final".***

> Por último, en el "ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. - Todo vehículo que transite sin la guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" será sancionado y/o devuelto a su lugar de origen y podrán ser responsables de esta infracción: el propietario de la finca, la empresa transportadora a la cual esté afiliado el transporte y, en caso de vehículos particulares, el conductor.

Que el decreto 1071 de 2015, establece:

> *(...)*
> ***"ARTÍCULO 2.13.6.2.13. EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN.*** *Todo porcino que cuente con más de 60 días de edad, para poder transitar dentro del territorio nacional, debe tener la identificación de la vacunación y estar acompañado de la Guía Sanitaria de Movilización expedida por el ICA o la entidad delegada por el Instituto para tal fin.*

Powered by CamScanner

PARÁGRAFO 1o. *La Guía Sanitaria de Movilización tendrá vigencia durante el transporte de los porcinos desde su lugar de origen hasta su destino, máximo por tres días contados a partir de la fecha de su expedición.*

PARÁGRAFO 2o. *La guía sanitaria de movilización expedida por el ICA o por quien se delegue deberá solicitarse por los menos con dos días de anticipación para participar en remates, ferias y demás eventos que impliquen la concentración de porcinos".*

*"**ARTÍCULO 2.13.6.2.15. RESPONSABLES DE EXIGIR LA GUÍA DE MOVILIZACIÓN.** Los transportadores, consignatarios y compradores que intervengan en la comercialización de porcinos, deberán exigir la presentación de la Guía Sanitaria de Movilización antes de proceder a desplazar los animales. Los administradores o responsables de plazas de ferias, remates, paraderos de ganado, mataderos y demás eventos que impliquen la concentración de porcinos, están obligados a exigir la Guía Sanitaria de Movilización de todos los cerdos que entran a sus recintos, las guías serán entregadas mensualmente a las autoridades sanitarias del ICA o a quien este delegue".*

A su vez, el artículo vigésimo quinto de la resolución 1779 de 1998, establece que:

"La guía sanitaria de movilización interna" LICENCIA *DE MOVILIZACIÓN", deberá llevar impresa la(s) marca(s) o hierro(s) registrado(s) de cada finca y la discriminación de los animales movilizados por categorías de edad."* (subrayado fuera de texto).

Así mismo, la resolución 8940 de 2024, en su artículo 10 establece como obligación de todas las personas que movilicen porcinos:

"ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. Todas las personas naturales o jurídicas definidas en el campo de aplicación de la presente resolución que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

10.1 Contar con la GSMI de manera digital en formato PDF durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales o de manera física en los casos en los que el vehículo que transporta los animales transite por los puestos de control del ICA existentes en las vías del territorio nacional, así como en el evento indicado por el artículo 9 de la presente resolución.

10.4 Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva GSMI.

(...)."

Para el caso que nos ocupa el señor **JORGE ENRIQUE RIASCOS GUERRERO**, presuntamente infringió lo establecido en las resoluciones 1779 de 1998 y 8940 de 2024.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad, y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el articulo 22 de la Ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A Nº 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Proyectó: Camila Martínez Montenegro
Reviso: Angelica María Lopéz Diaz
Aprobó: Jorge Antonio Zambrano Agréda

Powered by CamScanner